

Madrid 14. de Marzo de 1797.

Legajo n.º 3.º

Informe del Fiscal Jefe del Consejo de la guerra sobre cortar con las potencias neutrales los disgustos que se originan de las detenciones y aprehension de sus embarcaciones.

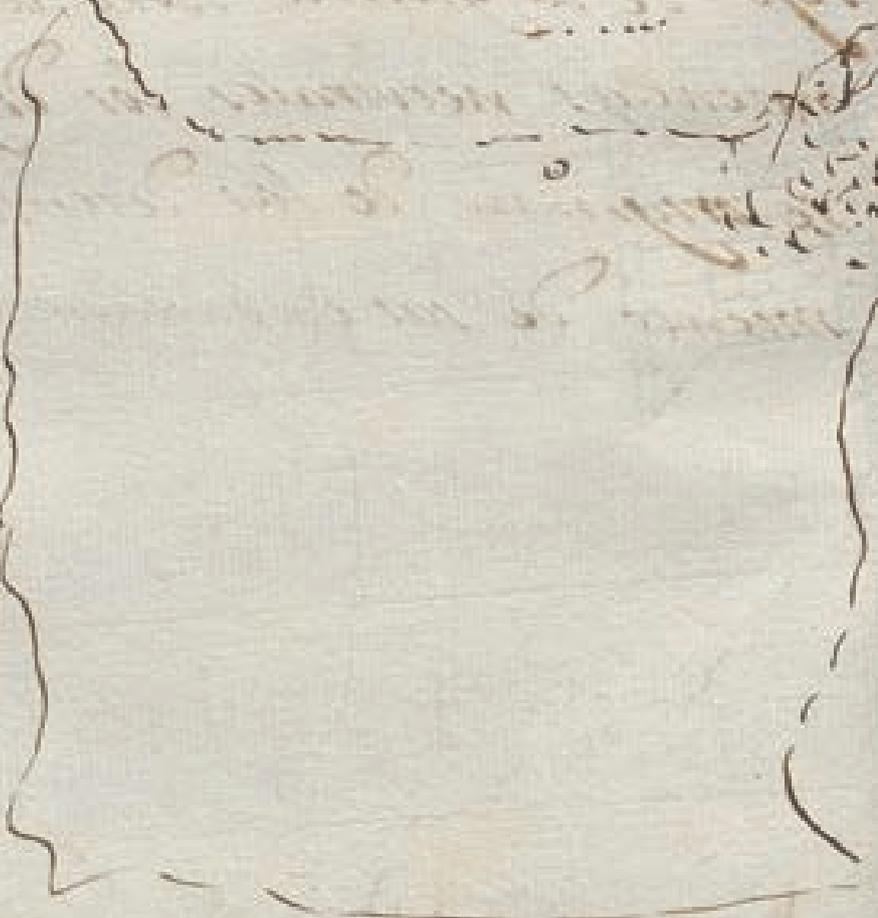


1
2
3
4
5
6

17

Alonso de... de...

... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...



... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...
... de ... de ...

Las varias causas intradas sobre puestas, y
los muchos incidentes q^las acompañados,
ocasionar mil desavenencias, dano y de-
morar en perjuicio de los intradados, y
aun sea Potencia a cuyos puertos lle-
guen a depositarse las puestas q^las
& tener parte en ellas, det^{te} ~~est~~ ^{re} ~~indirectam.~~ in-
teresar en sus causas; y a todas estas
desagradables consecuencias debiera ocurrir
de con alg^a providencia capaz de preve-
nerlas en lo sucesivo. Ahora seria un
buen medio p.^a destruir de una vez todas
las parentescos, competencias y demas
motivos de disgusto entre las naciones,
si se estipulase q^l la Potencia a q^l per-
tenesca el apresador fuese responsable.

De todas las reclamaciones q. en derecho
presenre el apresado, o los interesados
en la presa al tiempo de hacer la presa
y p.^a g.^a una Potencia distinta (a cuyos
puertos llegasen las presas) quedas e esta
tas del compromiso a g.^a Exponer
las otras 2^{as} Potencias, pudiern estable
cerse nuevam.^{te} la distancia territorial
p.^a g.^a solam.^{te} en el caso de ser hecha
la presa dentro de sus límites, pudiern
esta Potencia tomar toda la parte
en su intervencion y juicio: quedando
siempre en los demas casos la Potencia
del apresad.^r dueña de pronunciar y obli
gada a responder entrem.^{te}: todo lo
q. para a noticia de S. M. se ord.ⁿ del Rey
p.^a g.^a el Com.^o de g.^a informe a S. M.



s deede
ad s
La paz
cuyos
e con
ones
erable
itorial
hecha
pudien
re
and
renia
y obli
lo
l Rey
ult.

acerca de esto apoyando sus reflexiones
sobre nuestro estado interior y externo
y las bases q^e formaran la fuerza efec
tiva del Estado. C. N. L. No 11 de Dic.
de 1866.



[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]



[Faint handwriting visible on the adjacent page to the right.]

t

...
...
...
...
...

La N. orden comunicada al Consejo
por el S. Principe de la Paz en N. de
Diciembre de 1796, y recordada en 20. de
Febrero ultimo, tiene por objeto establecer
un medio con el qual se eviten y quiten
los disgustos, quejas, y desavenencias con
las Potencias neutrales que resultan de
los daños y perjuicios que reclaman sus
subditos, en las detenciones y apresamien-
tos de sus embarcaciones. Y en mismo
proporcionan el modo de evitar disquisi-
tos con las Potencias á cuyos puertos
lleguen á depositarse las presas quando
ninguna de ellas que tengan parte en ellas deban
indirectamente interesarse en sus causas.



En la misma M.^a orden se indican
medios para lo uno, y lo otro: siendo lo
en quanto al primero, el que se esti-
pulara que la Potencia á que pertenec-
ca el apresado fuese responsable á todas
las reclamaciones que en derecho presen-
ten el apresado, ó los interesados en la
presa al tiempo de hacerse la paz.



La justificación y sabia política ex-
plicito Sabedoros, y de sus Ministerios
há usado ya en casos particulares de
medio de indemnizar á los neutrales,
por cuenta de la M.^a otorgando, de
semesantes reclamaciones, y con esta
experiencia no deberían las Potencias
á quienes se prometiere tal respon-
sabilidad negar en admitirlas. Pero sien-
do tan incierta la esfera de la paz

quanto lo es la duracion de una guerra;
puede recularse que la incertidumbre de
plazo no libertare à S. M. de las intan-
tancias, disgustos, y aborrecidos que se deca-
evitan con las Atenuas neutrales. No
siempre se desentenderian, ni podrian
desentenderse estas de las importunacio-
nes de sus Subditos, y de los lastimosos
efectos de los daños reclamados, que
tendrian à la vista, y cuyas resultas
en algunos casos pueden llegar à causar
la ruina de familias enteras.

Por esta reflexion y por la de que
à menor de cargarse efectivamente
el Sr. Erario con todo el gravamen
de la parte de tales restituciones,
habrian nuestros Erarios apuradores
de reportar à S. M. de las resultas

de sus precederes: como actualmente
reprehenden mediante la fuerza á que
les obliga la ordenanza: lo que en
ningun tiempo será mas fácil hacerlo
efectivo q. en el acto mismo en que se
les juzga y condena; y parece q. la
determinacion mas sencilla y pronta
de los Juicios sobre detenciones y apre-
sentacion de buques ó efectos neu-
trales, será siempre el medio mas efi-
caz para escusar y cortar las quejas
y devaciones propiamente; sin perjuicio
de que si el Rey lo tuviere por con-
veniente proponga S. M. á las Poten-
cias maritimas la adopcion general
de la estipulacion y Capitulo la
Real orden.

Ala pronta actuacion y

determinacion de las causas é incidentes sobre detencion, y apremiamento de buques y mercaderias de neutrales, proveen suficientemente nuevas ordenanzas de Corso, estableciendo como establecon para esta clase de juicios la via breve, y sumaria conforme á la qual deben substanciarse y determinarse con la rapidéz que indica el artículo 3.º de la del año de 1794. y el 12. de la de 1796. que prescriben el termino de 24. horas quando no se ofreciere alguna duda ó reparo que obligue á suspender ó retardar la declaracion de buena ó mala presa, haciendo responsables á los jueces de las resultas de su precipitacion ó omision.



Por estas reglas parece que se
hallan suficientemente precavidos los
inconvenientes, moderándose únicam^{te}
como muy bien insinúan los Señores
Fiscales en la primera parte de su
dictamen, el artículo 18. del T. 16. y
haciendo que los Juces de presas
se arreglen y ciñan á los artículos
3. y 12. que anteriormente se han
citado.

El Consejo que no pide ^{de} nica
la observancia de estas disposiciones,
puede citar en apoyo de esto mismo
un caso reciente, en que habiendo
sido en sala de Justicia que el
Auditor de Navarra de Santander
se desvió de estos principios, le conde
[no

en las costas, daños, y perjuicios que
reclamaron los interesados.

En el concepto de que la R. Orden
solo trata de unos accidentes que
resultan y se producen de la guerra,
parece que el Consejo no debe ocuparse
por ahora, ni ocupar la atención de
S. M. en los reglamentos que recuerdan
en la otra parte del mismo dictamen
los Señores Fiscales que con relación
al estado de neutralidad, que no es
el nuestro actualmente; pues aunq.
la rectitud de nuestros Soberanos
siempre seguirá las reglas mas
conformes a razón y justicia; pu-
den los casos, las circunstancias
de los tiempos, y la conducta

de otras Potencias exigir temperamen-
tos que sin ser opuestos á una ni
otra vice la prudencia se requiera
en otros terminos.

Reina decia acerca del otro me-
dio que apunta la N.^a Orden comu-
nicada por el S.^o Príncipe de las
Indias para evitar que las potencias
neutrales se vean comprometidas
con las beligerantes: que seria
el determinar la extension de la
inmunidad territorial, ó de el
dominio litoral.

Que es sin duda un objeto
muy digno de que por el Ministerio
de Estado se promueva y procure

anexar con las otras Cortes, fijan-
dose la distancia de la inmunidad
territorial ya sea determinando
por acuerdo general el alcance
de la protección al cañon Admiti-
da de todo, ó marcándose á las
dos millas que propiamente los Señores
Virreyes; pero sin excepción de
parajes frecuentados ó no en
toda la extensión de la costa.
para que se guarde inviolable-
mente por todo, y pueda an-
dearse con seguridad los casos
de violacion de territorio.

Para estos conveniencias q^{de}
se admitiere y estableciere por

principio general entre las
Potencias maritimas que
conozca del agravio la que
le recibiere continuando rever-
vado en todos los demas casos
el cumplimiento de presas á la
Potencia de quien dependa el
aprehedor.



En que se fijaren y res-
petasen aquellos limites, y se
reducieren y observare este otro
principio, parece que interesaria
la Monarquía Española
mucho mas que otros Estados;
por que siendo inmemorial la

costas de sus vastos dominios,
es de la mayor consideracion el
trafico que hacen en sus mu-
chos puertos, asi los buques na-
cionales, como los extranjeros;
y por que de la seguridad y
libertad bien regulada del comer-
cio, que es una de las bases
que recuerda la Real Orden,
de la fuerza efectiva de los
Estatos, se derivan invaluables
ventajas y beneficios.

Hemos hecho presente
el recelo de que por ser indeter-
minado el plazo que señala



el primer medio meditado p.^a
cortax de averremias con las Po-
tencias neutrales, no surta el
efecto que se desea: sin que por
eso digamos que se omita el
proponele á las otras Cortes;
proponemos que siempre será
el mas eficaz la pronta deter-
minacion de las causas sobre
precias, indicando con los Señores
Fiscales lo unico en que pueden
reformarse las ordenanzas so-
bre esta materia; no tenemos
por necesario se toque ahora en
lo determinado para el estado

de neutralidad, de que no trata
la Real Orden; nos parece muy
importante se fize la extension
de la inmunidad territorial
por el alcance determinado del
Cañon en las dos millas que los
Señores Fiscales proponen; y
añadimos finalmente que
convendria se fizare el solo
caso en que los apresadores
no deben ser juzgados por las
Potencias de quien dependen,
con el mismo objeto de evitar
desavenencias. Celebramos
haver desempeñado el en-



cargo del Cruce. fo. 50





3
re
y
y
si
re
rec
1
a
de
e
re
re
re



El Fiscal Fogado se há enterado de la Ordn. de
 S. M. comunicada por el S. Principe de la Paz
 con fha. de 14. de Diziembre del año ultimo,
 y dice: Que en ella se expresa, que las varias
 causas instadas sobre presas, y los muchos
 incidentes que las acompañan ocasionan
 mil desavenencias daños y demoras en porju-
 cio de los Interesados y aun de la Potencia
 á cuyo Puerto llegan á depositarse las Pre-
 sas, que sin tener parte en ellas deve indirec-
 tamente intererarse en sus causas; que á
 todas estas desagradables consequencias de-
 oiera ocurrirse con alguna providencia
 capaz de precaverlas en lo sucesivo; que
 acaso seria un buen medio para destruir de
 una vez todos los pretextos de enq. compe-
 tencias, y demas motivos de disgusto entre
 las Naciones, si se estipulase que la Potencia

á que pertenecia el apresador fuere responsable
de todas las Reclamaciones, que en derecho pre-
sentare el apresado, ó los interesados en la pre-
sa, al tiempo de hacer la presa, y que para q.
una Potencia distinta á cuyas Puercas llega-
sen las presas quedase exenta del compro-
miso á que la exponen las otras del Deligo-
vantes, pudiese establecerse nuevam.^{te} la
Distancia territorial, para que solam.^{te} en
el caso de ser hecha la presa dentro de sus
limites, pudiese esta Potencia tomar toda la
parte en su intervencion y juicio, quedando
siempre en los demas casos la Potencia del
apresador buena de pronunciar, y obligada
á responder enteramente, y ultimam.^{te} que
S. M. quiere que el Consejo informe sobre
todo esto, apoyando sus Reflexiones en nuestro
estado interior, y externo, y las bases q.^e forman.

la fuerza efectiva de los Estados.

Las Naciones que como cuerpos independien-
tíes constituyen otras tantas personas mo-
rales, y sin sujeción á otra alguna que pue-
da contenerlas en sus deberes, se deben conside-
rar en el estado presente como consideraria-
mos á cada una de las cabezas de familia
en el natural: Es verdad que solo la ley escri-
ta en nuestros corazones por el Soberano
Autor del universo debió gobernar los hom-
bres en aquel estado, y oy á las Potencias so-
beranas é independientes en el que disfru-
tan, pero tambien lo es, que la necesidad
de sujetar las pasiones de los hombres y de
contener sus acciones dentro de los límites
debidos, nos há hecho conocer la precision
de ceder parte de aquellas independencias, y de
vivir subordinados á un poder entrinsecado.



Si esto mismo pudiera establecerse entre
nacion y nacion, entre potencia y potencia: Si
asi como las leyes civiles ordenan corrigen
y castigan las acciones de los hombres hu-
veria otras que con igual dignidad y juicio haca
lo propio con la conducta de los Estados, se es-
perimentarian iguales ventajas en el órden
gral que se notan en el civil, y particular
se surtiria tan eficazmente á lo q. con efectos
buenos nos hace conocer la experiencia; á
contener las medidas ambicionas de algunas
potencias y amoldar á la razon sus preten-
didos derechos: el mismo motivo que ha
desordenado al hombre en particular, ha
desarreglado los Estados, pero esto no es posi-
ble conseguirse sin el quimérico proyecto de
un Tribunal ó Monarquía gral que ha
mercedo, y con razon el desprecio de toda

gente venida, pues es necesario olvidarse de lo
que son los hombres y de los diversos motivos
de obrar de unos cuerpos tan poderosos, para
haber pensado en que pudiera algun dia
realizarse semejante idea, ni tener los estados
uno frente al otro, que el de la relacion
mutua.

Despues que con los nuevos descubrimien-
tos se ha extendido el Comercio, y despues
que en su consecuencia se han ido fomentan-
do las artes y lucos, han desado de estar
aislados e independientes los estados: han
nacido entre ellos ciertos enlaces, ciertas
relaciones mas ó menos estrechas que por
un medio indirecto obligan a las naciones
a vivir con mutua dependencia a sujetar las
leyes de los vecinos; a tolerar algunas de sus
excesos, y finalmente a unirse para todo q.
sin perder de vista la utilidad no se olviden

de la honestidad, de aquella justicia que
debe reglar siempre sus conductas, y q.^{da} ella
sola puede hacerlas respetables á la faz del uni-
verso: este es el unico equivalente al poder ex-
tremo, y el medio mas proporcionado de que
se logre entre las naciones aquel orden que
puede producir la felicidad universal, aunque
con la imperfeccion q.^{da} es coniguiente á la
condicion humana, pero así como sin embargo
del rigor de la ley y en su severa disciplina,
hay hombres q.^{da} burlan sus disposiciones, y
aun los verdaderos y los magistrados mas
vigilantes, tambien es cierto, que no pueden
faltan peticion, ni razones que en vez de
establecer sus principios sea las maximas de
equidad y justicia, y con la moderacion que cor-
rigen sus relaciones, los colocan sobre los a las
cabales, y de la misma y con mayor libertad
y desconfianza por no ser tan breves y eficaces



el medio extrínseco que puede cometerlos.

La fe griega es cierto no ha estado muy
vicante de algunas potencias q. parece que esto
han hecho para trastornar el orden político,
y para devinar a aquel equilibrio de la Europa
q. desde que llegó a serrearse há sido mirado como
una máxima muy importante á la seguridad
común no sé si otra cosa que valiera los sacrificios
muy sacros y justificados á vista de la conducta
irregular de otras naciones y de la ninguna corre-
pondencia á los derechos mas sagrados; cada día
se publican manifestaciones que mutuam.^{te} descubren
estas faltas para justificar las vías de hecho,
y acada momento se ven en precisión á la
última razón de los Reyes, de la fuerza del
cañón y para conseguir los derechos q. crecen pa-
tos.

Aunque estas querellas parecen q. no debían
trascender á las demas Potencias q. en ellas
no tienen parte, toda la Europa y todas las

naciones que mataron suelen por su causa afe-
rimienta gravísima por suición; nada importa
que como la Espana manifestó á la Prusia
en las guerras de T. D. y en respuesta á la de-
claración de neutralidad de S. A. Mayo &
80. haya naciones q. después de declarada la
guerra quieran respetar los pabellones neu-
trales, si hay mas, como la Inglaterra, q. atro-
pellando por los respetos mas sagrados de
humanidad y de razon, cometen los mayores
atentados, entonces no hay otro medio de con-
tener estos daños y de hacerlos respetar, que
el de la república, ó el de la unión contra
un enemigo comun. La nación q. en este
caso no use de uno de estos dos medios, y que
se entregue á obscuras occupacion^{te}. todo lo
dececha de la neutralidad armada se vea
si juzgada, y expuesta á ser víctima del or-
gullo y ambición de la potencia que no lo



repetar. Parece q. este procedimiento en buel
ve alguna injusticia; pero la necesidad e la
defensa propia, y el abandono ó emision
de las demas potencias en no seguir
procedimientos tan violentos, lo justifica?
Las razones se quepan, los particulares
se reviven, el Comercio gime oprimido,
y todas las leyes de justicia y humanidad
parece que claman por el remedio; pero
no es posible atenderlas sin olvidar el dere
cho a la propia defensa.

El Sr. Pinero a la Paz f. errás
conociendo bien de cerca estos males, para
alguna providencia capaz de precaverlos, y
aun ha propuesto un medio nuevo de justicia
y equidad, no por que en el tiempo de Ciceron,
decia un literato huviere traido falsos
amigos, si existió fuera a tiempo el trata
do de amistad; no por q. quando Seneca

exercicio de la clomeria huviese traido tira-
nos en Roma, se puede decir que fue escrito
nada apropiado a qual libro apreciable, ni
por que antes de Gualo huviese traido Prin-
cipes injustam.^{te} belicosos se le debe, ^{dejar de} agradecer
su grande obra de derecho de la guerra, y de la
guerra: de guerra, no por q. haya razones
que atentan a la fe prometida, a los tra-
tados y a lo q. se debe guardar por comu-
tantes tradiciones de las gentes, y de las
leyes de la justicia natural, se debe des-
de tratar y de proponer para erigir q.
y azeria conducente a la felicidad comun.

La España, Potencia por su natura-
lezas del primer orden, no debe pensar
si no en asegurar interioram.^{te} su agricultura,
y en q. florezcan las artes, y el Comercio q.
quien nadie puede decir tiene mayores bene-
ficios y proporciones. Estas dos cosas q. son

Las que aumentarian individualmente la po-
blacion, y harian declinar hacia nosotros la ba-
lanza del comercio, constituyeron su fuerza efe-
ctiva y causaron. nos dice el Señor Pitt que
la Paz que el Consejo apoye en eso sus re-
flexiones; pues a la verdad no perdiendolas de
vista hallaremos, que sin las razones de
Justicia, por ser las mas convenientes, no debe-
mos renunciar aun en guerra viva con al-
guna nacion, a los derechos de neutralidad, y
a los respetos debidos a todo el orbe comercian-
te; el q. quiera comerciar, ha de poder comen-
ciar; el que quiera mantener su orden publico
no debe inquietar el del vecino; tal es el
estado de la Europa; tal el de todas las Nacio-
nes q. navegan, y tal el reconocimiento que ve-
hio a la declaracion ya citada de la Empera-
triz de la Rusia, y asi aun quando sea ne-
cesario faltar a esos derechos para reprimir a
la potencia q. en los guarda, es justo recurrir



por el medio que parezca mas sencillo a las
quezellas, y enso de las demas naciones, de
cuyas relaciones no debemos prescindir.

Toda nacion esta obligada a observar
los derechos de neutralidad, reconocidos por los
que son cultas, y conforme a los principios de
Gruco, Pufendorf, Wolfio, y especialm.^{te} del Vattel, el
Danes, Hübnor, Gualoni, Lampradi, y otros; pero si
alguna de las Potencias beligerantes quebranta
se estos mismos derechos, si atropellare lo pabello-
nes neutrales para perjudicar a alguna otra,
no se puede negar a esta el derecho de signifi-
car, o hacer presente a los demas Gabinetes
que hagan causa comun la de defender sus
derechos, o que tengan a bien el que use de la
Represalia en toda su estension, quedando obli-
gada al rezarrim.^{to} de los danos y perjuicios
al tiempo de la Paz, satisfaciendo a todas las
Reclamaciones que en derecho presentare el apre-
sador, o los interesados en la Preza.

Este es el medio propuesto por el Sr. Principe
de la Paz, y que al paso que facilita el de conte-
ner los injertos procedimientos del Enemigo, deca
hacer cesar toda querellas y enojo de las demas
Potencias neutrales, que tienen segura la in-
demnizacion, que aun sin dispendio suyo podria
prestar la Potencia que se halles en estado de
dar la ley, sacando para el intento al tiempo
de la paz los partidos que crea convenientes.
en suma este medio no es mas, que una deten-
cion momentanea y tal qual convenga; pero
nunca se falta con el a la neutralidad; es
parecido a lo que se decaia quando se teme q.
las mercaderias o generos pueden perjudicar
por algun motivo sino se detienen. los derechos
de neutralidad deben ser compatibles con los
de la propia defensas, y quando no lo sean han
de ceder a estos y siempre sera una prueba
de la mejor buena feo y del mejor buen derecho



de atender a la felicidad comun renunciar^{se} a su causa a lo que legitimam^{te} le pertenece y satisfacer los daños ocasionados, aunq^{ue} usando de su derecho.

El medio propuesto p.^o el S.^o Principe de la Paz no se dirije solo a evitar los motivos de disgusto entre las potencias en el caso que se acaba de exponer, sino tambien en toda otra ocasion, en que se proceda a la declaracion de la legitimidad de la guerra por ser hecha conforme a los principios del derecho de gentes, a los tratados, y a las ordenanzas de Corso: es cierto que en estos casos ninguna potencia debe quejarse de que sus vasallos sean apresados y padezcan unos daños de que ellos solo son causas; pero sin embargo de que este es un principio inconcuso, que ninguna cultura nacion niega, rara sera la causa sobreprey en que no se mezclen ofensas y quejas de las

potencias, ya que no sea por la substancia, á lo
menos por el modo con que en ellas se procede.

Las detenciones muchas veces inexcusa-
bles; los artículos promovidos por abogados
solteros, maliciosos, ó ignorantes; los recursos
continuos á los tribunales superiores; las
Recuraciones de los Jueces, y otros mil Registros,
de que no se desayudan war los que tienen
mala causa, suelen poner estos negocios en un
estado de confusion, y de demora que dá motivo
á las quejas dichas, y á las continuas reclama-
ciones, siendo el resultado que la potencia q.
quiere acreditar su buena fe, y conservar la
amistad y correspondencia de las demas no suele
tener otro arbitrio que el de cortar estas di-
lenciones, á costa de no pequeños sacrificios
pecuniarios y por causas en que no ha temi-
do interbencion alguna.

Todo esto, y otras muchas cosas mas, que

havra notado bien de cerca el S.^{or} Principe de la
Paz hacen ver que nuestra ordenanza de corso,
y generalm.^{te} el modo de proceder en esta mate-
ria por las Naciones está defectuoso, se han es-
tablecido tribunales de primera y segunda ins-
tancia, y la ultima ordenanza nuestra de
12. de Octubre de 1736. en sus articulos 12, 13, 14,
15, y 16. ha añadido el juicio sumario, que no
impide el ordinario y el ultimo Recurso, con lo
que puede ser se conprueven mas estos asuntos.

Tambien en el articulo 24. siguiendo
en las anteriores ordenanzas y aun el espiri-
tu del primero y tercero del titulo 5.^o 4.^o 5.^o 6.^o de
las de marinas de 18. se hace una distincion en-
tre las presas hechas por corsarios particulares,
y las que se han vendido a los bandes de las
armadas, que ciertam.^{te} no sabe el fiscal como
puede sostenerse en quanto parece, que de la
detencion de los Corsarios hace solo Responsable

a estos mismos.

Nuestro Soberano nunca ha obrado así, ha conocido que aunque los armadores sean los que aprehen el que se rinde se sujeta á un pabellon, y siempre que la fianza que se exige de ellos no alcanza á la satisfaccion de los daños, ha cargado con ellos la *Pr. Hac. da.* y sin ser oyda en el juicio competente, pagando muchas veces el rescudo de los mismos corsarios, ó de las puntas ó escuadras de marina en la administracion de justicia, ó en los medios de aclararla.

A todos estos males se ocurre ciertam^{te} con el sencillo medio propuesto por el Sr. Principe de la paz que es objeto de sus conocimientos y experiencia: siempre que las naciones se convingan en que al tiempo de la paz la potencia del aprehedor sea responsable de todas las reclamaciones que en derecho presentare el aprehido, ó los interesados en la presa, es preciso que cesen todos los motivos de disgusto, y desavenencia entre ellas,

pudiéndose responderlas con sola una palabra;
con solo decir, que al tiempo de la paz se oirán
las reclamaciones justas, y se desará todo perju-
icio.

Para que este medio si llega á adoptar-
se produzca todo el efecto deseado, es preciso sim-
plificar los procedimientos judiciales en esta
materia; no se debe pasar de un juicio instructi-
vo y sumario, que corresponde se formalize
con asistencia de un Promotor fiscal nombrado
para cada caso por las juntas de los departa-
mentos ó ministros de marina; se presentarán
en él los papeles encontrados en el buque apre-
sado; se examinará la carga, se hará cargo
al apresado de lo que resulte oyendole solo in-
tructivamente y con ello se declarará de bue-
na ó mala presa, si há habido lugar ó no
para la detención con arreglo á la ordenanzas
de corso, ó instrucciones que se huvieren dado
por el ministerio, siendo ejecutiva la providencia

que se viere, y tazandose en el caso que se declara-
re por de buena presa el buque, y carga, y
avisandose de la resolución, sea qual fuere al
ministerio de Estado con remision de todo lo ac-
tuado.

Nada mas es necesario para que
en tiempo de guerra se proceda sencillamente
en esta materia, y para que a esta razon de
hacer la paz tenga el ministerio de Estado los
documentos precisos a juzgar de lo justo, o injusto
de las reclamaciones de las juntas de los
departamentos, y ministros de marina, y aun
en el medio tiempo se les podrá advertir lo que
se crea conveniente si se nota que se desvian
de las instrucciones dadas, o de las ordenan-
zas de corte, y por ultimo podrá dudarse de lo
que deba satisfacerse en caso que sea justo,
repetiendo contra las fianzas de los armadores
y sus bienes si estos han sido causa del daño.

Con esto cesarán todos los recursos

no habrá lugar á las cavilaciones de las partes,
y sus defensores, y se evitará que lleguen á im-
tarse estos negocios con toda la forma y transi-
tes judiciales con que se tratan los puramen-
te civiles, debiendo en ocho dias quando mas
terminarse el juicio instructivo, que vá preve-
nido.

El fiscal cree tener concluido el pri-
mer punto de las P. O. y que debe pasar al
segundo, inducido al medio que propone el
P. O. Principe de la paz para evitar el compro-
miso entre dos potencias beligerantes en el
poner á otro distinta quando arriban á sus
puertos con algunas presas.

Las reglas que en este caso gobiernan
están comprendidas en varias ordenes que
ciertamente inducen no poca confusión: desde
el año 1693. hallamos que S. M. en 18. de
Junio, y con motivo del rompimiento entre In-
gleses y Olandeses declaró que deseaba en quanto

fuere posible recibiesen unos y otros igual bene-
ficio del abrigo, y surtidero de los puertos im-
pidiendo que se hostilizasen mutuamente en
ellos, ó debajo de la artilleria, y previniendo re-
fatoreciere al que fuere imitado, lo que se
repetió en 9. de Ab. de 1756. con el motivo de
la guerra entre la francia, y la inglaterra.

En 9. y 7. de Febrero de 1757. se pre-
vino que para evitar los excesos que podian
cometerse entre los corraños franceses ó in-
gleses se celare que se abstubieren de surgir en
los Puertos de S. M. para esperar á salir ó
acometer desde ellos, ó bajo del alcance del ca-
ñon á sus enemigos; que establecieren sus
cruceros fuera de la vista de los puertos con
el fin de no interrumpir el comercio; que si al-
guno condujere presa hecha con vulneracion
de los dominios de S. M. ó jurisdiccion del ca-
ñon se hiziere embargo en el agriero, y en la

preca, dando cuenta á S. M. con justificación, citadas las partes, añadiendo entre otras cosas la de T. de Feb. que quando las precat son ejecutadas bajo la jurisdiccion y alcance del cañon de los Puertos, no solo trae el conocimiento de ellas á los tribunales del Rey, sino tambien el del agravió que se huviere causado á la inmunidad.



En 2. de Mayo del mismo año de 1757. se resolvió que en el caso que los corsarios franceses ó ingleses condujeren algunas precat, cuya cargazon se pudiese determinar por su naturaleza se providenciare el despacho depositando su producto con arreglo á los capitulos 28. y 29. de la ordenancia de corso de 1718. que previenen el que se vendan con citacion de las partes interesadas, adjudicándose al mayor postor en pública subasta y q. el precio se lea y tomar

se ponga en manos de un Ciudadano solvente.

En 23. de Setiembre de 1760. se mandó por S. M. en una pocas palabras por unos Comercios Marítimos q. no obstante de estar vendidos de común acuerdo los efectos apremiados se apremiaran mutuam. ^{de} la resultas de El finis á satisfacción del Gov. q. continúa en el.

En 15. de Julio del mismo año de 1760. en el caso de haber salido una galeota Francesa del Puerto de Alicante á apresar el bergantin Inglés Los tres Amigos y después de haber sido requerido el Gov. ^{en} por el Consul de esta Nación para que no lo permitiere, mandó S. M. q. se empujase el bergantin y el valor de su carga al apresado como enneguerría á la legitimidad de la presa.

En 10. de Octubre del propio año de 1760. resolvió S. M. por punto gñal que el Consul que pidiera la detención de alguna presa

traza de ser con la indispensable calidad de
afianzado para reparar los daños y perju-
cios q.^e causare la descom.^{on} traza q.^e en virtud
de su justificación se vea la ilegitimidad
q.^e supone a la pava q.^e reclama, vien en-
tendido q.^e de su encumbrado así desde luego
há de quedar en libertad el Comercio, y
anulado el q.^e consista al Gov. haver come-
tido infracción.



Ultimam.^{te} en el año de 1788 se pre-
vino q.^e el Rey quería observar una per-
fecta indiferencia entre Ingleses, y Franceses
encargando la mayor diligencia en todo el
Virreyno a las costas a fin de q.^e no les sirvi-
eran de abrigo para exprimir las embarcaci-
ones q.^e entraban y salen en nuestros puer-
tos donde si se les tolera no es p.^a haver
curación y bajar anieva ó detenerse si-
no solo para repararse en caso de necesi-
dad como está previendo para los buques

Y los de guerra, excepto los de una larga mar-
gación ó de riesgo de vida en q. la huma-
nidad exige otras consideraciones; que el
conocimiento de las puebas hechas en alra-
mar tra al tribunal si los aprehendidos
y solo á nuevos Comandantes en los puer-
tos quando hubiere violencia ó ferrocio
ó infracción de las ordenes q. establecen la
entrada ó salida como tambien si hubiere
sujetos Españoles q. reclamen efectos apre-
hidos; que las venas de las puebas q. no tu-
vieren formal declaracion de legitimar,
solo se han de permitir bajo la competente
obligacion de preservarla i en su defecto
con el deposito judicial del importe y que
el aprehido ó Concul de la nacion apre-
hida solo puede traer venas privadas
anunciandolas por medio de los diarios
ó papeles de Comercio; pero no rematar-
dolas á la caridela ó rebax, todo lo qual

se ha mandado guardar en las actuales
circunstancias por R.^a resolución de S.^a de
Diciembre de 1795. segun se ha comunicado
al Consejo en sus de Enero del ultimo año.

Estos ordenes q. han querido memo-
ram.^{te} arreglar los oficios de neutralidad
ha sido el Fiscal en varias causas que han
dado motivo à no poderlas decidir siendo
la primera causa donde llega el alcance
al Cañon: las mociones de que los fran-
ceses hombre Guio y Seldano decidieron
sus opiniones sea la libertad y dominio
del mar han hecho poco caso à los
pretendidos derechos de algunos estados; no
los han reconocido ni aun por lo que
toca à los mares adyacentes q. algunos
han extendido à cien millas y en los
tratados y ordenanzas se como no se
ha conferido una inmunidad territorial
q. la q. alcanza el tiro al Cañon, pero

como ni todos sean de igual calibres, y como las
experiencias hechas en Breve el año de 1777
en la Zeta de Leon sobre el navio S. J. de
para aborignar el alcance medio que por
aquellas fue de 800. toceras y por esta de
880. no hayan sido adoptadas hasta ahora
por todas las naciones à quedado un motivo
muy espacioso para q. muchos casos se quese
relaxacion q. se haga sin la violencia de
la inmundad territorial y mas quando a las
separaciones de territorio q. se ha de tener se
mas resultan otras muchas dudas de la
extension de las millas.

El dicho q. se ha tomado por algu
no q. por comun consentimiento de las naciones
q. navegan se cuenta cada grado de 37.9.
toceras y de 60. millas ó 20. leguas mariti
mas sabiendo cada milla a 200. toceras, pero
en llegando el caso a disputarse si la
prova se ha hecho bajo el tiro al canon
ó no, de un modo quise entenden la milla

el Angles, y de otro el Danes ó Sueco,
como mas de una vez lo ha visto el Fiscal.

Otra de las dudas suele ser, si por la
Orden de D. de Julio de 60. se halla derogada
la de 57. en quanto á la detencion que puede
y debe hacerse del Agresion á la inmunidad
territorial, ó quando habrá lugar al suceso
de oficio, ó al q. asianzando se puede hacer
ó inmutacion de los Comales.



No es pequeña la q. se en este punto
se suscita á cerca de si el arreo en campo
por caso debe entenderse solo con los corsarios
particulares ó tambien con los buques de
guerra ó sus Comandantes cuya detencion
puede ser muy perjudicial á la potencia
á quien pertenecen por la inmencion y
objeto de sus expediciones.

Tambien há caso de dudar el Fiscal de
la legitimidad ó ilegitimidad de la presa he-
cha saliendo de nuestros puertos estando en
ellos al abrigo ó accho, se lo q. habla la

orden de 8. de Julio ya citada, pudiendose tam-
bien dudar de las q. se hacen cruzando a las
vijas a los puertos.

Las ordenes de 2 de Mayo de 87 y la de
78 estan en contradiccion con el modo de vender
las presas en los puertos neutrales y hacen el
depósito de su importe, y así cada uno, segun
mas le ha acomodado, ha querido hacer valer
una u otra decision.

Ultimam^{te} aunque segun los principios
recomendados por el derecho de gentes (diga lo que
quiera el Danes o Suecos) no debe ser otro el
Juez de las presas que el tribunal del apremio
del q. a nombre de su Estado ha exercido en otras
mas un acto de quien nadie puede ser Juez
sino el mismo, siempre q. los Estados no lo
impidan, como no lo impiden, es legal, y con-
forme a los mismos principios que si en las
presas neutrales se hallaren efectos de los
varanos de aquellas a cuyos puertos llegan, pu-
edan estar, y no el tribunal del apremio, co-
nocer de la legitimidad de un apremio



por que el lugar donde se hallan, aunque
ya un accidente ó casualidad inesperada,
concede ese derecho; pero ciertamente esta
excepcion puede ser causa de no pequeñas que-
ras, y de turbar la fácil expedicion de esos
negocios que vamos buscando.

El Sr. Pimpe a la Dra. juzga sabi-
mente que todo el compromiso á que pueden
expone las potencias beligerantes á otras neu-
trales se evitará con marcar la inmunidad be-
nivolenta, y realm^{te}. si bien se reflexiona, no
se debia pactar ni observar otra cosa. Las
potencias si quieren conservar bien los derechos
de neutralidad, deben fijar sus considera-
ciones en que, como dice muy bien el
Savio Vattel, no se opone á ellos el uso de
los derechos propios con el solo fin de más
bien sin parcialidad y sin designio de ser
vicio á una potencia con perjuicio de la
otra.

De aqui se infiere q^{ta} á nadie se le

haya pasado juram^{te} por la imaginacion el q^l
los Camoneros Suizos que estan en posesion de
dar soldados por sus particulares a quien aqui
en tienen por conveniencia, falsen por error
el derecho de neutralidad, ni que los que
bransen aquella nraion q^l hace su subsisten-
cia del comercio de ciertos ramos q^l a uno q^l
sino beligerancia pueden ser utiles, sin que
se niegue a otro la facultad q^l tienen para
impedir en ciertos y determinados casos lo mis-
mo q^l las otras poseerian pueden hacer usando
de su derecho. Las circunstancias particulares
suelen dar motivo para á ciertos procedimientos
q^l no deben causar resentimiento comuñ, y si
se confunden los derechos de neutralidad con
los propios de Justicia segun las circunstan-
cias, á cada qual no nos emenderemos, ni se
ydrá comex lo justo de las acciones publicas
en semejantes nraiones.

Por las mismas reglas pueden decir
{ve

superflua en mucha parte las ordenes que
se han citadas, y las dudas o quassiones q.
de ellas nacen, a excepcion de la correspondi-
ente a la demarcacion de la inmunidad ter-
ritorial. Que en nuevos puertos se abriegan
los neutrales, que de ellos salgan a hacer
presas, y q. conuen a la vista de nuestra con-
sta, nadie si no nosotros mismos debemos
ser interesados, siempre q. el partido sea
igual; siempre que a todos estén abiertos
los puertos igualmente, y conen los paxos parti-
culares q. naden ofenden no pro a la
causa comun, no se pueden reservar los dere-
chos de la neutralidad: ninguna potencia
puede temer de ello que sea, y solo por nues-
tra propia utilidad, por q. no padecan nues-
tro comercio, se podrán dar las ordenes q.
parezcan correspondientes, o hacer a las
mismas potencias las significaciones q.
se crean oportunas, y suplico q. segun el

caso primero los intereses en la guerra ju-
den al tiempo de la paz traer á la potencia
del aprehedor la reclamacion que le com-
para en derecho, puede muy bien omitirse
la excepcion á la orden de 18. de Añ facultad
para comisar á las potencias neutrales habitien-
do subdito á la potencia neutral q. reclama
los efectos aprehendidos.

Hasta que segun lo dho para arro-
glar este punto, marcar la inmundad terri-
trial, y ordenar la venta de las cosas quan-
do la necesidad obligue á ello, y para lo pri-
mero parece preciso tener presente que todos
los mares adyacentes no son de un mismo
modo, ni sufren demarcacion muy dilatada,
pues en muchos con ella se podria impedir
el libre curso de la navegacion, pero como
apenas habrá parte donde no se pueda señalar
la distancia de dos millas de las 60. al
grado, y de 250. toesas cada una, parece po-
ria fijarse este termino para la inmundad



territorial, debiendole tambien entender
esta en todas aquellas raldas, bahias, tene-
deros, y otros qualquiera para ser donde
aunq. a mayor distancia se pague por
chos de anclarse, exorvan actos de visita,
u otros de jurisdiccion por comun consen-
timiento de las naciones, lo q. cada una
podria señalax en la estipulacion que
se hiciere.



Ademas de esto como en los casos
de violacion de territorio, es preciso proceder
a la detencion de los buques q. la tran-
scurrido, y como en todo esto las primeras
partes sean del estado q. juram. quiesca
benjar esta injuria, y las segundas al
apreñado que solo por una consecuencia
quiere a experimentar la utilidad de su
libertad, podria cesar la facultad q. se da
a los Consulcs por la orden de M. D. de
Octubre de 60. para pedir la detencion

De las puestas y de los aprehendidos por esta
causa, quedando solo al cargo de los Governadores
o Comandantes a los que con la decon-
mutacion de este punto, quienes con citacion
de un promotor Fiscal q.^e para el caso
nombraian, traian un juicio sumario del
hecho y los cargos q.^e resulten al aprehendido,
agenda a este, y al aprehendido breve y suma-
rio. y qui permitia a los Consuleros mas
q.^e las noticias extrajudiciales que qui-
erian dar por el punto procediendo al arre-
sto al aprehendido, y seguimento al buque y
carga luego q.^e haya indicios suficientes
de la violacion del territorio, y dando cu-
enta a la declaracion q.^e hiciera a la in-
fraccion e ilegalidad a la p^{re}sentacion al Mi-
nisterio de Estado con remision a lo actu-
ado que deba executarse en el precio sen-
tencia a ocho dias quando mas, y todo lo
que puede enmendarse aun para con los bu-
ques

de guerra, menos la detencion de ellos,
y arrebo de sus comandantes, a no ver
que trayan posibilidad de ser de los
mismos puertos sin haver obedecido al
canon, pues en este caso todo derecho
cedigo, que la guerra se comenga con
la fuerza.

Quando las prevas conducidas
a los puertos neutrales sea preciso ven-
dalar por que entre en guerra a determi-
narse, se podria presonia q. los coman-
dantes, a los puertos condecoracion este por
miso afirmando competentem. el apre-
sador su importe para el caso en que
por su tribunal se declare por ilegitima
la preva, o depositando en defecto de
firmanza su producto, en yentura lisa,
lega, y atornada, q. sobre si la firmanza
o el deposito es o no suficiente, no haya
otro juicio q. el conocimiento instructivo

q. acerca al particular deben tomar los
Gobernadores, ó Comandantes para averigu-
rar el buento, examinandose las providen-
cias q. dieren sobre este punto sin dilacion
~~ninguna~~ demora alguna, y ultimamente
que las ventar se puedan anunciar
por los Interevados por medio de diarios
o papeles de comercio, y que si quieran
se haga remate ó publica subasta,
deberá ser con intervencion judicial.



Es quanto tiene q. expone
el Fiscal, y en sumá, es de ventar,
q. el Consejo debe hacer prevenga á
S. M. que los dos medios propuestos
por el S. Promotor de la Real Audiencia,
Junta, y adregrado, al intento y que para
su mejor cumplimiento se pueden pro-
curar las reglas que con expuestas

pero el Consejo acordará lo que oviere
mas conveniente. Madrid 25. de
Marzo de 1797.

El Fiscal Militar encargado de
la orden de S. M. remitida por el S.
Junco de la Paz relativa á las
varias causas iniciadas sobre preter,
sus incidencias, desavocaciones, y demas
asuntos sobre la materia; y dice: que
no habiéndose en las ordenanzas mili-
tares en el particular nada tiene
que exponer á lo manifestado por
su compañero el S. Fiscalogado, en
cuya consecuencia el Consejo S. S. po-
drá resolver lo q. ^e oviere por conve-
niente. Madrid 21. de Marzo de
1797.



...um

...

...

...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



62





Handwritten text in Arabic script, likely a library or archival mark, located in the lower right quadrant of the page. The text is partially obscured by a tear in the paper.